

Prohibición de Adjudicar Subasta o Contrato a Personas Convictas de Delitos Constitutivos de Fraude, Malversación o Apropiación Ilegal de Fondos Públicos

Ley 458 de 29 de Diciembre de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 84 de 29 de Julio de 2001](#)

[Ley Núm. 428 de 22 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 56 de 27 de Mayo de 2014](#))

Para disponer que ningún Jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública o municipio, adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, por un término de diez (10) años en convicciones por delitos graves y cinco (5) años en delitos menos graves; disponer que la convicción por dichos delitos conllevará la rescisión automática de los contratos vigentes con agencias o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios; requerir en los contratos la inclusión de una cláusula penal para la devolución de fondos públicos de la persona convicta o culpable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las mayores responsabilidades del Gobierno, figura indudablemente el deber de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos y el evitar cualquier acto o conducta que afecte negativamente el uso adecuado de tales fondos. Por ello, el Gobierno de Puerto Rico ha declarado en forma enérgica y decidida que la corrupción debe ser combatida en todas sus vertientes y manifestaciones.

En el cumplimiento de estas responsabilidades, no es suficiente que los funcionarios públicos observen una conducta intachable en cuanto al uso y manejo de fondos públicos se refiere, también es importante que el Estado vele por el uso adecuado de dichos fondos cuando contratistas privados realizan servicios, proyectos, obras o suministran bienes en consideración al pago de fondos públicos. Hemos identificado como una modalidad de conducta constitutiva de corrupción, la comisión de delitos relacionados a fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos por parte de contratistas privados en sus relaciones contractuales con agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales. Estos delitos, a pesar de ser penalizados por diversas leyes especiales y el Código Penal de Puerto Rico, no está contemplada al presente por nuestro ordenamiento jurídico como causa de rescisión de contratos o impedimento legal para el otorgamiento de contratos futuros. Procede, por lo tanto, tomar acción legislativa para subsanar esta omisión o laguna estatutaria, con el fin de brindar la mayor protección posible a los fondos del erario.

La medida es comparable a la [Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993](#), mediante la cual se prohibió que cualquier persona convicta o culpable de los delitos allí enumerados, constitutivos de actos de corrupción, pueda aspirar a ocupar cargo público o electivo alguno. En el caso de puestos electivos, la prohibición es permanente, mientras que en el caso de cargos o puestos en el servicio público, la prohibición es por tiempo determinado, veinte (20) años en el caso de convicción por delito grave y ocho (8) años en el caso de delitos menos graves.

En el ámbito federal, hay disposiciones similares, aunque no idénticas, contenidas, entre otras, en la Ley Pública 86-695, la Ley Pública 95-563 y la Ley Pública 99-634, que penalizan diversas modalidades de conducta delictiva constitutiva de actos de corrupción en el contexto de la contratación de entidades o personas privadas con agencias del gobierno federal.

Ante la importancia de continuar fortaleciendo la lucha contra la corrupción, la Asamblea Legislativa considera que es conveniente y necesario aprobar las disposiciones contenidas en esta Ley, como mecanismo adicional para garantizar y proteger la integridad y el uso óptimo de los recursos fiscales del Estado. También es la intención de esta medida penalizar una modalidad o conducta que resulta ser altamente lesiva al erario y a la integridad del servicio público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Prohibición de Subasta o Contrato] (3 L.P.R.A. § 928)

Se dispone que ningún jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública, municipio, o de la Rama Legislativa o Rama Judicial, adjudicará subasta u otorgará contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal, en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América o en cualquier otro país, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en el Artículo 3 de esta ley. Esta prohibición de adjudicar subastas u otorgar contratos, se extiende a aquellas personas jurídicas cuyos presidentes, vice-presidentes, director, director ejecutivo, o miembro de su Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes, haya sido convicto o haya sido declarado culpable en el foro estatal o federal, en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América o en cualquier otro país, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, según enumerados en el Artículo 3 de esta ley.

Artículo 2. — [Definiciones] (3 L.P.R.A. § 928a)

Para fines de esta Ley se entenderá por “servicio”, cualesquiera servicios no profesionales susceptibles de ser contratados o subcontratados por el Estado, incluyendo, pero sin limitarse a, servicios de construcción, obras de reconstrucción, remodelación y mantenimiento de obras o instalaciones físicas. Asimismo, se entenderá por “bienes”, cualesquiera bienes muebles e inmuebles. Se considerará “persona natural” a toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vice-presidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de

Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes. Las “personas jurídicas” incluyen las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo aquéllas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona jurídica o subsidiarias de la misma.

Artículo 3. — [Delitos] (3 L.P.R.A. § 928b)

Los delitos por cuya convicción aplicará la prohibición contenida en la presente Ley serán los siguientes:

- (1) apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades;
- (2) extorsión;
- (3) fraude en las construcciones;
- (4) fraude en la ejecución de obras de construcción;
- (5) fraude en la entrega de cosas;
- (6) intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno;
- (7) soborno, en todas sus modalidades;
- (8) soborno agravado;
- (9) oferta de soborno;
- (10) influencia indebida;
- (11) delitos contra fondos públicos;
- (12) preparación de escritos falsos;
- (13) presentación de escritos falsos;
- (14) falsificación de documentos;
- (15) posesión y traspaso de documentos falsificados.

Para fines de la jurisdicción federal, de los estados o territorios de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país, aplicará la prohibición contenida en la presente Ley en casos de convicción por los delitos cuyos elementos constitutivos sean equivalentes a los de los referidos delitos.

Artículo 4. — [Penalidades, Rescisión de Contrato] (3 L.P.R.A. § 928c)

La convicción o culpabilidad por cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley conllevará, además de cualesquiera otras penalidades, la rescisión automática de todos los contratos vigentes a esa fecha entre la persona convicta o culpable y cualesquiera agencias o instrumentalidades del Gobierno Estatal, corporaciones públicas, municipios, la Rama Legislativa o la Rama Judicial. Además de la rescisión del contrato, el Gobierno tendrá derecho a exigir la devolución de las prestaciones que hubiese efectuado con relación al contrato o contratos afectados directamente por la comisión del delito.

Artículo 5. — [Duración de Prohibición] (3 L.P.R.A. § 928d)

La prohibición para la contratación, subcontratación o adjudicación de una subasta contenida en esta Ley tendrá una duración de veinte (20) años, a partir de la convicción correspondiente en casos por delito grave, y una duración de ocho (8) años en casos por delito menos grave.

Artículo 6. — [Requisito de Cláusula en el Contrato] (3 L.P.R.A. § 928e)

A partir de la vigencia de esta Ley, todos los contratos suscritos por cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública, municipio, o por la Rama Legislativa o Rama Judicial deberán incluir una cláusula o cláusulas penales que consignent expresamente las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de esta Ley. En la eventualidad de que por omisión o inadvertencia se omita la inclusión de dicha cláusula o cláusulas en el contrato en el cual debieran haberse incluido, las mismas se tendrán por incluidas en dichos contratos para todos los efectos de Ley.

Artículo 7. — [Notificación] (3 L.P.R.A. § 928f)

El Tribunal de Primera Instancia notificará al Secretario de Justicia de toda convicción que recaiga por los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley. El Secretario de Justicia establecerá y mantendrá un registro de personas naturales y jurídicas convictas o que se hayan declarado culpable de dichos delitos.

Además, toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de contrato alguno, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o la Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica, o cualquier presidente, vice-presidente, director, director ejecutivo, o miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley, o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país, para poder participar en la adjudicación u otorgamiento de cualquier subasta o contrato, respectivamente. Si la información fuere en la afirmativa, deberá especificar los delitos por los cuales fue hallado culpable o si hizo la correspondiente alegación de culpabilidad.

Artículo 8. — [Remedios] (3 L.P.R.A. § 928g)

Los remedios concedidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en esta Ley son adicionales a los dispuestos por el Código Civil de Puerto Rico, en particular a las causas de acción por dolo general, dolo en la negociación del contrato, dolo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato y de la ley, culpa *in contrahendo*, causa falsa, causa ilegal, causa torpe, culpa o negligencia. Todas las acciones que contempla el ordenamiento jurídico vigente y las que se añaden por la presente Ley se considerarán acumulables, y podrán alegarse en la alternativa.

Artículo 9. — [Efecto] (3 L.P.R.A. § 928h)

Las disposiciones de esta Ley no tendrán efecto retroactivo ni interferirán con los contratos vigentes, sin perjuicio de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda ejercer todas y cada una de las acciones civiles y criminales vigentes con antelación a la aprobación de esta Ley con relación a contratos convenidos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 10. — [Aplicación de la Regla 247.1] (3 L.P.R.A. § 928i)

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que anula, modifica, enmienda, impide la aplicación o deroga la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.

Artículo 11. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.